



México, D.F. a 26 de enero de 2016

Secretaría Técnica de la Comisión de Comercio Exterior
Av. Insurgentes Sur No. 1940, PH
Col. Florida
Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01030

Alberto Lucio Cabezut Albin, en mi carácter de Director General y representante legal de Almacenedora del Valle de México, S.A. de C.V.; personalidad debidamente acreditada y reconocida en términos del instrumento notarial 306,684, volumen 11,171 de fecha 28 de abril de 2010, otorgado ante la fe del señor licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría 10 del Distrito Federal, Registro Federal de Causantes CAAA840327674, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Poniente 150 No. 911, Col. Industrial Vallejo, teléfonos (55) 55 87 05 30 y los correos electrónicos alc@alvamex.com, ante usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que en el marco de la Consulta Nacional sobre Inhibidores, Problemática y Propuestas para un Comercio Exterior Competitivo, publicada en el micrositio <http://www.snice.gob.mx/consultapublica.htm>, sometemos a su consideración la siguiente propuesta **PROPUESTA DE DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS PARA LA INDUSTRIA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, a través del régimen de depósito fiscal.

I. ANTECEDENTES.

El pasado 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Energética; dentro de los artículos reformados encontramos a los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Ley Suprema.

La reforma constitucional señalada representa una profunda transformación y modernización del modelo energético nacional y la ampliación de las herramientas jurídicas con que contará el Estado Mexicano, por un lado, para aprovechar los recursos energéticos y transformarlos en riqueza que signifique mejores condiciones sociales y económicas para los mexicanos y, por el otro, generar un mercado eléctrico sólido y competitivo que coadyuve al crecimiento económico del país.

Posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión se publicaron las diversas leyes secundarias que prevén la exacta aplicación de la reforma energética, dentro de las cuales encontramos la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El paquete energético materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

La generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, que constituyen las actividades en las que se divide esta industria, representan áreas de oportunidad en las que, conservando el Estado Mexicano la planeación y el control del Sistema Energético Nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es viable y deseable que se permita la participación de los particulares, en aras de una mayor y mejor oferta de energía eléctrica para los mexicanos.

Debe tenerse presente que una de las problemáticas del sector energético en general y más agudamente, de la industria eléctrica en particular durante los últimos años, ha sido principalmente de origen económico, debido a la falta de competencia en la generación de electricidad, lo cual ha encarecido los costos y provocado, a su vez, la existencia de tarifas que no resultan competitivas a nivel internacional, si se les compara principalmente con existentes en los Estados Unidos de Norteamérica.

Como ya se señaló, la reforma constitucional en materia energética conservó para el Estado mexicano la exclusividad en la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y en la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, pero abrió el resto de las actividades de esta industria a la posibilidad de participación privada a fin de incrementar su productividad.

Bajo el esquema constitucional que existía hasta antes de la reforma energética, los proyectos de construcción de plantas de generación de mayor escala dependían en exclusiva de la planeación y ejecución del Estado con las restricciones presupuestales naturales del gasto público. Esto se ha convertido en un cuello de botella que impide desarrollar con máxima velocidad las fuentes potenciales que podrían generar electricidad de bajo costo.

Con la reforma constitucional, se sientan las bases para que el sistema jurídico permita una mayor inversión en la infraestructura de generación de energía eléctrica, lo que incrementará la producción de electricidad a menores costos y en consecuencia, generará beneficios tangibles para la población, a través del establecimiento de mejores tarifas para los consumidores de cualquier segmento.

El nuevo paradigma en cuestión energética permite la contratación entre el Estado y los particulares para que éstos contribuyan con su tecnología y experiencia a la expansión y mejoramiento de las redes generales de distribución. Esta participación brindará a la Comisión Federal de Electricidad una herramienta importante para combatir las pérdidas de energía y aumentar la eficiencia del proceso de distribución de energía eléctrica.

En estos términos es responsabilidad del Estado a través de todos los órganos de gobierno, el ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica y además impulsar la inversión, competencia y propiciar su expansión eficiente a través de programas o beneficios que permitan a los particulares la consolidación de la industria eléctrica.

II. OBJETIVO.

El objetivo de las empresas del sector energético es construir plantas generadoras de energía en México; por ello, debe generarse un ambiente que les brinde seguridad jurídica respecto de las operaciones e inversiones que realicen a través de las herramientas que ofrece el comercio exterior como mecanismos de financiamiento distintos a la banca extranjera que les permita el diferimiento en el pago de impuestos; logrando con ello que la riqueza y fuentes de empleo se generen en México y no en el extranjero como ocurre actualmente.

III. ESCENARIO ACTUAL.

Actualmente las empresas del sector energético para la consecución de su objeto, es decir, la construcción de centrales eléctricas que permitan generar energía eléctrica y productos asociados, requieren de productos extranjeros que son ingresados al país mediante el régimen definitivo de importación, toda vez que tal y como lo prevé la Ley Aduanera en su artículo 96, el objeto de la importación definitiva es que la mercancía permanezca en territorio nacional por tiempo ilimitado; sin embargo, debido a la reciente reforma energética la importación de estos productos se ha visto en aumento, obligando a las empresas a disponer de mayores cantidades para el pago de los impuestos.

Para lograr el flujo de recursos económicos, las empresas han tramitado diversos créditos con la banca extranjera, obligándose al pago del capital más interés como en cualquier crédito, sin embargo, debido a las tasas competitivas que dicha banca ofrece en comparación con la banca comercial de México, la riqueza se queda en el extranjero.

Los productos de importación a que hacemos referencia y que son objeto de este escrito, se enuncian a continuación – sin que esta lista sea limitativa-, productos que por su peso y dimensiones deben ser importados desarmados no obstante que se trata de un sólo producto, clasificado en una única fracción arancelaria; siendo su destino el almacenamiento y ensamble en territorio nacional en el lugar en el que la central eléctrica será construida siendo éste su destino final debido a la imposibilidad de su traslado una vez armada.

A continuación se mencionan algunos de los productos que deben ingresarse al país desarmados debido a la imposibilidad física de ser trasladados ensamblados:

- Turbogenerador de gas (turbina de gas).
- Turbogenerador de vapor (turbina de vapor).
- Caldera de recuperación de calor.
- Aerocondensador

- Transformadores principales y auxiliares
- Generador de emergencia
- Sistema de transmisión
- Sistema de integración
- Subestación eléctrica
- Torre de enfriamiento
- Planta de tratamiento de agua
- Tanques de agua

IV. PROYECCIÓN ECONÓMICA.

Se presenta, a manera de ejemplo un cuadro de referencia que contiene los precios unitarios de los productos de mayores dimensiones y valor económico, que son necesarios para la construcción de la planta generadora de energía, bajo la aclaración que atendiendo al tamaño de la planta se podrán requerir más de dos macro componentes por planta:

Macro componentes	Valor unitario en Aduana (DLL)	Impuestos (DLL)	VA + Impuestos (DLL)
Sistema turbogenerador a vapor	\$12,781,829.20	\$2,045,092.67	\$14,826,921.87
Sistema turbogenerador a gas	\$59,647,395.00	\$9,543,583.20	\$69,190,978.20
Generador de Emergencia	\$624,220.00	\$99,875.20	\$724,095.20
Transformadores principales	\$3,623,198.33	\$579,711.73	\$4,202,910.07
Total por instalación aproximado	\$76,676,642.53	\$12,268,262.80	\$88,944,905.33

Ahora bien, debe señalarse que actualmente se conocen cuatro proyectos que podrían acogerse al beneficio que en este escrito se propone, lo que arroja una aproximación de las cantidades que a manera de ejemplo se muestran el siguiente cuadro:

Valor aproximado del proyecto en mercancía	Impuestos (DLL)
Valor en Aduana (DLL)	\$1,293,103,448.28
Impuestos (DLL)	\$206,896,551.72
VA + Impuestos (DLL)	\$1,500,000,000.00

VALOR APROXIMADO DEL PROYECTO EN MERCANCÍA: 1,500 MILLONES DE DÓLARES.

VALOR APROXIMADO DEL PROYECTO EN INVERSIÓN: 3 MIL MILLONES DE DÓLARES.

V. ANÁLISIS DE LOS REGIMENES ADUANEROS

Se analizaron los regímenes aduaneros para analizar las ventajas y desventajas que ofrece cada uno de ellos, así como para definir la opción más viable, análisis que se describe a continuación:

1. TEMPORAL. IMPORTACIÓN.

La importación temporal consiste en la introducción de mercancías al país por tiempo limitado para su retorno al extranjero en el mismo estado; no obstante ello, debe tenerse en cuenta que aunque la mercancía haya sido importada para permanecer en el país por tiempo determinado podría realizarse el cambio de régimen a importación definitiva en el mismo estado; sin embargo, respecto del proyecto que en este escrito se plantea el régimen de importación temporal presenta las siguientes **LIMITANTES**:

- La importación temporal está diseñada para explotar mercancía que formará parte del activo fijo del importador, para que una vez que la mercancía ha cumplido con su función en territorio nacional ésta sea retornada al extranjero en su mismo estado.
- La mercancía que las empresas del sector energético utilizarán para la construcción de plantas generadoras no puede ser objeto de importación temporal por no encontrarse en las listadas en el artículo 106 de la Ley Aduanera; toda vez que la maquinaria y herramientas únicamente pueden importarse de manera temporal por empresas autorizadas conforme al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Empresas IMMEX) y sólo para formar parte de su activo fijo, no así para que sean objeto de otros actos pues debe ser retornada o bien, destinada a otro régimen aduanero pero siempre en el mismo estado.
- Por otro lado, la mercancía destinada al régimen temporal no puede ser enajenada, excepto que se trate de empresas IMMEX, sin embargo, las empresas del sector energético no tienen entre su objeto la elaboración de productos de exportación por lo que no existe justificación para constituirse como tales en términos del artículo 108 de la Ley Aduanera.

- d) Si las empresas del sector energético optarán por constituirse como empresas IMMEX para estar en posibilidad de obtener los beneficios que esta modalidad del régimen temporal ofrece, se verían obligados a tramitar la certificación en materia de impuesto al valor agregado prevista en el artículo 28-A de Ley del Impuesto al Valor Agregado para estar en posibilidad de “diferir el pago” de dicho impuesto únicamente mediante el crédito fiscal que prevé el ordenamiento jurídico señalado; sin embargo, en virtud de que el objeto de dichas empresa no es la elaboración de productos de exportación no se cubrirían los requisitos para obtener tal certificación por lo que no existiría beneficio alguno respecto del momento de pago de los impuestos, además de que se estaría utilizando un régimen aduanero que no corresponde a la operación.
- e) El régimen aduanero temporal no prevé la figura del obligado solidario en el pago de los impuestos, que si ofrecen otros regímenes aduaneros como el depósito fiscal.

Luego entonces, tenemos que si el objetivo de la introducción de la mercancía al país por parte de las empresas del sector energético consiste en que éstas permanezcan en el país por tiempo ilimitado y que deben estar disponibles para su posible enajenación, el régimen aduanero de temporal resulta inviable para la realización del proyecto que se presenta mediante este escrito.

2. RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

Por lo que al recinto fiscalizado estratégico se refiere, si bien es cierto que en este régimen aduanero se permite la transformación de la mercancía, misma que podrá ser objeto del cambio de régimen aduanero a definitivo, también es cierto que para el proyecto que nos ocupa se presentan las siguientes **DESVENTAJAS**:

- a) Para operar el recinto fiscalizado estratégico se requieren dos partes; la empresa que tiene el uso o goce del inmueble que será habilitado para recibir en él mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico (administrador), y la empresa que cuente con la autorización para destinar mercancías bajo ese régimen (operador); sin embargo, la legislación aduanera establece prohíbe que aquel que administra el inmueble pueda obtener autorización para operarlo; es decir, aquel que cuente con el derecho de uso del inmueble no puede ser la misma persona que destina sus mercancías al recinto fiscalizado estratégico en virtud de lo previsto en el artículo 135-D de la Ley Aduanera.
- b) Ante la limitante señalada en el párrafo anterior, para que el proyecto que se presenta resulte viable bajo el régimen aduanero que nos ocupa, es obligatorio modificar la Ley Aduanera eliminando la prohibición señalada.
- c) Para solicitar la habilitación del inmueble se requiere la presentación de programas de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a

realizar incluyendo aquellas inversiones que se requieran en infraestructura de vías de comunicación, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión, fuentes de financiamiento y los plazos en que se efectuarán las inversiones, respecto del servicio que ofrecerá como régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico; en consecuencia, resulta inviable que para la construcción de una central energética, las empresas del sector energético deban hacer inversiones como si se tratase de la prestación del servicio del régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

- d) El espacio habilitado para el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico requiere de equipos de rayos X, así como de circuito cerrado de televisión y otros medios de control que para el proyecto que en este escrito se plantea resultan innecesarios, por lo que nuevamente puede concluirse que este régimen aduanero tampoco es el indicado para construir una planta generadora de energía aprovechando los instrumentos del comercio exterior.
- e) Se requiere una superficie de al menos 10 hectáreas de superficie urbanizada, así como de una reserva de terreno para su crecimiento de por lo menos de 10 hectáreas de terreno utilizable, requisito que resulta excesivo la construcción de la planta generadora de energía.
- f) Es necesario acreditar el legal uso o goce del inmueble por un plazo mínimo de diez años, lo que resulta contrario al objetivo de la construcción de la planta generadora de energía, pues una vez concluida requiere de su fácil e inmediata disponibilidad para en su caso, ser objeto de enajenación.
- g) Para obtener la autorización del inmueble para funcionar como recinto fiscalizado estratégico, es necesario presentar una fianza por la cantidad de \$500,000.00 a favor de la TESOFE o bien, copia de la póliza del contrato de seguro a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cubra dicha cantidad, por la aduana en la que desea prestar el servicio, para garantizar la correcta prestación de los servicios y daños que pudieran causarse a las instalaciones, bienes y equipo del recinto fiscal con motivo de la prestación del servicio. La fianza o el contrato de seguro deberá permanecer vigente durante la vigencia de la autorización, es decir, cuando menos 20 años, lo que resulta contrario al objeto del proyecto que en este escrito se plantea.
- h) También debe presentarse copia de la póliza del seguro con cobertura mínima de \$500,000.00 por la aduana en la que desea prestar el servicio, que ampare las mercancías y los daños a terceros, derivados de la prestación del servicio de carga, descarga y maniobras, contrato que también deberá permanecer vigente durante la vigencia de la autorización, es decir, cuando menos 20 años, lo que nuevamente resulta contrario al objeto del proyecto que en este escrito se plantea.

Por las razones anteriormente vertidas, el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico de ninguna manera puede considerarse como una solución factible para la construcción de una planta generadora de

energía o central energética, toda vez que las empresas del sector energético no pretenden convertirse en administradores ni operadores del régimen aduanero y mucho menos, comprometer sus inversiones a largo plazo.

3. DEPÓSITO FISCAL

Por lo que al depósito fiscal se refiere, se trata de un régimen aduanero que no prevé expresamente la prohibición de ensamblar o armar la mercancía almacenada bajo este régimen en un almacén general de depósito; pero tampoco prevé al ensamble como un acto expresamente permitido en términos del Artículo 119 de la Ley Aduanera, tal y como lo hace para la industria automotriz (como excepción a la autorización de establecer depósitos fiscales en un almacén general de depósito); no obstante, que el ensamble en depósito fiscal sin variar esencialmente la naturaleza de la mercancía efectivamente se encuentra previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, instrumento jurídico que regula la operación de los almacenes generales de depósito.

Asimismo, debe precisarse que **ESTE RÉGIMEN ADUANERO CONTRARIO A LOS YA ANALIZADOS, PRESENTA DIVERSAS VENTAJAS OPERATIVAS** para las empresas del sector energético, así como para las autoridades en materia de seguridad de las mercancías y de la operación misma, por las siguientes razones:

- a. El objeto del régimen aduanero consiste precisamente en el almacenamiento de mercancías con el objeto de diferir los impuestos generados por la introducción de la mercancía, mismos que son enterados al fisco federal al momento de la importación definitiva previa actualización en términos del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.
- b. La operación del régimen aduanero de depósito fiscal es posible a partir de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los almacenes generales de depósito, constituidos como organizaciones auxiliares del crédito lo que los convierte en entidades financieras supervisadas y vigiladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de modo que se constituyen como empresas sólidas y confiables que les permite generar un ambiente seguro para la inversión extranjera.
- c. Las disposiciones aduaneras permiten que, a través de un contrato de habilitación entre el almacén general de depósito y un importador o tercero, el servicio de depósito fiscal pueda prestarse en las bodegas del mismo importador durante el tiempo que de manera contractual éstos definan, siendo el almacén general de depósito responsable solidario ante la autoridad en todo momento por el pago de los impuestos de la mercancía almacenada bajo el régimen de depósito fiscal.
- d. Una vez agotada la finalidad para la cual se firmó contrato de habilitación entre el almacén y el importador para prestar los servicios de depósito fiscal en una bodega; en el caso particular nos

- e. referimos a que durante el almacenamiento de la mercancía en depósito fiscal se realice el ensamble o armado de la misma sin que esto varíe su descripción ni la base gravable para fines aduaneros autorizada; se tramita la cancelación de la bodega habilitada por parte del almacén, y casi de manera inmediata el bien inmueble se encuentra disponible en el mercado, incluso para ser objeto de enajenación.
- f. Los inventarios que se encuentren destinados a depósito fiscal estarán, desde la introducción a depósito fiscal en el almacén y hasta el pago de los impuestos, a entera disposición de las autoridades fiscalizadoras, quienes podrán consultar y conocer en todo momento los movimientos que con cada mercancía se realicen.
- g. En el régimen de depósito fiscal convive la mercancía nacional, extranjera y nacionalizada que se encuentra perfectamente identificada, por ello, una vez que el almacenaje de las mercancías en depósito fiscal ha cumplido con su objetivo y se procede al pago de los impuestos, no es necesario trasladar las mercancías a un lugar distinto del almacén pues únicamente cambia su calidad de mercancía extranjera a nacionalizada lo que permite mantenerlas depositadas en la misma ubicación, es decir, se mantienen depositadas en el almacén general de depósito.

En el proyecto que nos ocupa, esta operación logística resulta de gran utilidad pues como se señaló, el peso y magnitudes de la mercancía que será ensamblada, hace imposible su traslado a cualquier otra ubicación, incluso dentro del mismo inmueble.

- h. La mercancía objeto del proyecto que en este escrito se describe, es mercancía que puede ser objeto de almacenaje en un almacén general de depósito sin restricción alguna y sin que requiera tramites adicionales, como ocurre en el régimen de temporal en el caso de las empresas IMMEX.
- i. La mercancía que se encuentra destinada al régimen aduanero de depósito fiscal, puede ser objeto de enajenación aun cuando se encuentre en dicho régimen, lo que genera facilidades logístico, operativas y comerciales para las empresas del sector energético como usuarias del régimen de depósito fiscal.
- j. Contrario al régimen de recinto fiscalizado estratégico, en el depósito fiscal las empresas del sector energético requieren inversiones a corto plazo y con menor costo, ya que aprovechan la infraestructura del almacén general de depósito para el cumplimiento de sus objetivos, haciendo que el proyecto que nos ocupa pueda implementarse prácticamente de manera inmediata, pues el único requisito es la obtención de la adición del inmueble a las bodegas en las que el almacén prestará el servicio de depósito fiscal, trámite administrativo que se realiza en el día a día para este régimen aduanero.

- k. Contrario al régimen de importación temporal, en el régimen de depósito fiscal no se requiere tramitar la certificación en materia del IVA prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para diferir el pago de los impuestos, pues el diferimiento del pago de los impuestos es precisamente una de las bondades que ofrece en sí mismo el régimen de depósito fiscal; cabe aclarar que como ya se dijo, los impuestos serán enterados al fisco federal a través del pago del pedimento de extracción a valor actualizado a ese momento.
- l. La mercancía destinada al régimen de depósito fiscal, permite el cambio de régimen aduanero, así como los retornos de la mercancía; supuesto que puede ser de utilidad en caso de que alguna de las mercancías ensambladas no cumpla con los estándares para su funcionamiento, permitiendo la devolución de la mercancía.
- m. El almacén general de depósito como parte del sistema financiera ha implementado diversas medidas de seguridad que benefician tanto a los usuarios del régimen como a las autoridades, ya que tiene implementados mecanismos de identificación y conocimiento de todos sus clientes, regulación para combatir el lavado de dinero, así como mecanismos de supervisión e inspección de inventarios y de bodegas habilitadas; todo ello en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás regulación secundaria emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; así como también de la Secretaría de Economía, a que están obligados.

VI. PROPUESTA

Que a las empresas generadoras de energía que introduzcan mercancía al régimen aduanero de depósito fiscal en un almacén general de depósito con el objeto de ser almacenada para obtener el beneficio del diferimiento en el pago de los impuestos, se les permita realizar el ensamble de la mercancía descrita en los pedimentos de introducción a depósito fiscal bajo una única clasificación arancelaria, siempre que para fines aduaneros no se modifique la base gravable, tal y como lo prevé el artículo 119 de la Ley Aduanera.

De permitir el armado de la mercancía, siempre que no exista variación de la descripción y base gravable declaradas en el pedimento de introducción a depósito fiscal, las empresas del sector energético que en su mayoría son empresas de capital extranjero estarían generando inversión en México, convirtiendo al país en el origen de su fuente de riqueza, al tiempo en que se lograría la generación de 3,000 empleos directos; empresas que al mismo tiempo estarían obteniendo un financiamiento a menor costo traduciendo el interés que se paga a la banca extranjera en la actualización de los impuestos al momento de ser enterados al fisco federal, logrando con ello una mayor recaudación.

Asimismo, la empresa generadora de energía, una vez que la mercancía ha sido ensamblada estaría en posibilidad de recuperar el flujo de recursos económicos que hoy utiliza para el pago de los impuestos al

momento en que la mercancía se introduce a territorio nacional de una manera más eficiente; toda vez que, una vez armada la mercancía y pagados los impuestos actualizados al momento de elaborar el pedimento de extracción de depósito fiscal, la planta generadora de energía podría funcionar de manera prácticamente inmediata; luego entonces, la fecha en la que se pagan los impuestos diferidos, sería aunque no simultánea, si mucho más cercana a la fecha de producción de energía lo que garantizaría la liquidez de las empresas.

Derivado de lo anterior, se propone incluir en una disposición general de manera explícita, un beneficio adicional al diferimiento de impuestos que puede ofrecer el régimen de depósito fiscal, como lo es el ensamble o armado de mercancías siempre que no se modifique su clasificación arancelaria o base gravable para fines aduaneros; esto es, que durante el tiempo que la mercancía sea destinada para su almacenaje en depósito fiscal con el objeto de diferir el pago de impuestos, se permita aprovechar en su máxima expresión el recurso del tiempo al otorgar el beneficio del ensamble de la mercancía para que una vez que se ha comprobado su funcionamiento, se concluya la construcción de centrales eléctricas que permitan generar energía eléctrica y productos asociados, cumpliendo con ello el objetivo de la reforma energética

En consecuencia del análisis y razonamientos vertidos en este escrito, se propone que el siguiente texto se incluya en las disposiciones generales:

“Para efectos del artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica, las empresas dedicadas a la generación de energía podrán destinar mercancías al régimen de depósito fiscal a que se refiere el artículo 119 de la Ley Aduanera para que durante su almacenamiento, las mercancías puedan someterse al proceso de ensamble sin que se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, siempre que acrediten ante la ACAJA¹ los siguientes requisitos:

- I. Que el almacén general de depósito que recibirá las mercancías en depósito fiscal acredite una experiencia mayor a 5 años en la operación de dicho régimen aduanero;*
- II. Que el almacén general de depósito que recibirá las mercancías en depósito fiscal acredite que el 80% de sus ingresos anuales derivan de los servicios prestados por el almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y contar con solvencia moral y económica.*

¹ Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

III. *Que la empresa dedicada a la generación de energía eléctrica acredite la propiedad, o derecho de uso por un plazo mayor a 1 año, del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, el cual deber contar con una superficie no menor de 2 hectáreas.*

IV. *Que la empresa dedicada a la generación de energía eléctrica, acredite que cuenta con los permisos previstos en la Ley de la Industria Eléctrica para tales efectos.”*

Asimismo, en términos del Lienamiento Cuarto otorgo mi consentimiento a efecto de que el documento que nos ocupa, sean publicadas en el portal electrónico <http://www.snice.gob.mx/consultapublica.htm>, a efecto de que tengan difusión y cualquier interesado pueda aportar elementos adicionales.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes y en espera de sus indicaciones.

Atentamente,



Lic. Alberto L. Cabezut Albin.
Director General.